

**SILVIA B. PALACIO DE CAEIRO**  
Directora

# **ACCIÓN DE AMPARO Y HÁBEAS DATA**

**TOMO II**

**MARÍA VICTORIA CAEIRO PALACIO**  
Coordinadora

**La Ley**



Acción de amparo y hábeas data / Silvia B. Palacio de Caeiro... [et al.]; Coordinación general de María Victoria Caeiro Palacio; Directora Silvia B. Palacio de Caeiro - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2025. v. 2, 608 p.; 24 x 17 cm.

ISBN 978-987-03-4921-1

I. Amparo. I. Palacio de Caeiro, Silvia B. II. Caeiro Palacio, María Victoria, coord. III. Palacio de Caeiro, Silvia B., dir. CDD 342.02

© Silvia B. Palacio de Caeiro, 2025

© de esta edición, Thomson Reuters, 2025

Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

*Impreso en la Argentina*

Todos los derechos reservados

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida

o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio

electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación

o cualquier otro sistema de archivo y recuperación

de información, sin el previo permiso por escrito del Editor y el autor.

*Printed in Argentina*

All rights reserved

No part of this work may be reproduced

or transmitted in any form or by any means,

electronic or mechanical, including photocopying and recording

or by any information storage or retrieval system,

without permission in writing from the Publisher and the author.

Publicado por Thomson Reuters.

La Ley - Abeledo Perrot • Buenos Aires, Argentina.

Legal Publishing Chile • Santiago, Chile.

Dofiscal Editores • Ciudad de México.

Tirada 180 ejemplares

ISBN 978-987-03-4921-1 (Tomo II)

ISBN 978-987-03-4916-7 (Obra completa)

SAP 43441180

Las opiniones personales vertidas en los capítulos de esta obra son privativas de quienes las emiten

**ARGENTINA**

## AMPARO ELECTORAL Y AMPARO DEL ELECTOR

---

Por José María Pérez Corti

### I. INTRODUCCIÓN<sup>(1)</sup>

Entendido el amparo como integrante de los procesos que conforman la jurisdicción constitucional de la libertad<sup>(2)</sup>, podemos identificar una amplísima variedad. Unos de textura abierta, destinados a la protección de los derechos esenciales más diversos, otros de textura cerrada o específica, orientados de manera puntual a la salvaguarda de determinados derechos, adecuándose a sus particularidades intrínsecas<sup>(3)</sup>.

Por ello, cabe formular una primera y gran distinción cuando hablamos del instituto del amparo en el campo del derecho electoral. En él, existen o conviven dos institutos bajo la denominación inicial de amparo, pero cada uno con una especial calificación accesoria que les otorga sus competencias específicas.

Consecuentemente, se impone diferenciar con claridad entre *amparo electoral* y *amparo del elector*, nociones que no deben ser utilizadas indistintamente, puesto que sus contenidos y alcances son muy diferentes en nuestros ordenamientos jurídicos, tanto nacional como locales.

- 
- (1) El presente ensayo es continuidad de las siguientes investigaciones: "El amparo en el derecho electoral", LL, *Suplemento Constitucional*, nro. 5, agosto 2015; *Derecho electoral argentino. Nociones*, 3a ed., Advocatus, Córdoba, 2016; y "Régimen electoral en lo penal", en Palacio de Caeiro, Silvia B. (dir.), *Tratado de leyes y normas federales en lo penal*, La Ley, Buenos Aires, 2012.
  - (2) Fix Zamudio, Héctor, "Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano", en el libro del mismo autor: *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, 1a reimp., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997, ps. 357-358.
  - (3) Sagiés habla de amparo general o común refiriéndose al regulado por la ley 16.986 en el ámbito federal, al que identifica como *género*; y las diferentes *especies* o subtipos de amparo, con diversa y variada recepción normativa en el sistema jurídico argentino (cfr. Sagiés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, 5a ed. actualizada y ampliada, 2a reimp., Astrea, Buenos Aires, 2013, t. 3, ps. VII, 63 y cc.).

Comenzaremos con el desarrollo de las notas tipificantes y de las características específicas del primero, esto es, del amparo general aplicado al campo del derecho electoral, formulando solo las consideraciones y referencias específicas respecto de su par genérico. Seguidamente, avanzaremos desarrollando el amparo del elector, instituto exclusivo de esta rama del derecho, que concentra en su máxima expresión las notas características del amparo, con niveles de intensidad operativa o procedimental muy particulares y extremas.

Cabe destacar que para este estudio tomaremos como legislación de referencia la vigente a nivel nacional, a modo de columna vertebral ordenadora de los conceptos y categorías a desarrollar. Sin embargo, por tratarse de un Estado federal, los mismos pueden proyectarse a nivel local, recurriendo a los respectivos ordenamientos jurídicos vigentes en la materia.

## II. AMPARO ELECTORAL: NOCIÓN, CARACTERES Y PARTICULARIDADES ESPECÍFICAS

Este amparo tendrá como objeto garantizar derechos de carácter electoral<sup>(4)</sup> o estasiológico<sup>(5)</sup>. Para ello, deberá tramitarse por las vías procesales contempladas en los respectivos ordenamientos generales del instituto, a nivel nacional o local, conforme la jerarquía de los derechos afectados o en trance de verse perturbados. En este caso, se tratará de un amparo en materia electoral<sup>(6)</sup>, de partidos políti-

- 
- (4) Definimos al derecho electoral como el conjunto sistematizado de principios científicos, jurídicos y normativos destinados al estudio y a la regulación de los procedimientos democráticos de conformación del poder político del Estado, y de la participación y legitimación de la ciudadanía en el ejercicio de los derechos y facultades que el sistema democrático de designación y renovación de autoridades, y de toma de decisiones políticas, por naturaleza le reconoce y asigna, en tanto titular de la voluntad popular (Pérez Corti, José M., *Derecho electoral argentino. Nociones*, cit., p. 21). A partir de este concepto, entendemos por derechos electorales a aquellos mediante los cuales, la voluntad popular puede resguardarse, manifestarse y materializarse a través de su expresión formal mediante el derecho de sufragio.
- (5) Según Fernández Ruiz, “[e]l derecho estasiológico construye el marco constitucional, legal y reglamentario de los partidos políticos, establece los requisitos para su constitución y reconocimiento oficial, determina el perfil de su personalidad jurídica, fija sus deberes y obligaciones, derechos y facultades; se ocupa de su financiamiento, lo mismo que de la afiliación y expulsión de sus miembros y designación de sus dirigentes y candidatos, en fin, regula también las asociaciones de partidos políticos y la disolución de [e]stos” (Fernández Ruiz, Jorge, “Prospecto”, *Revista de Derecho Estasiológico. Ideología y Militancia*, nro. 1, Universidad Nacional Autónoma de México, México, enero—junio 2013, p. 3. Disponible en formato digital en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derestas&n=1> [consultada el 09/06/2024]). Consecuentemente, por derechos estasiológicos entendemos todos aquellos surgidos y contemplados por la legislación a efectos de garantizar la conformación, funcionamiento interno y participación regular y democrática en y de los partidos políticos en el régimen político y democrático de un Estado.
- (6) A los fines de ejemplificar esta clase de amparos con algunos casos concretos, nos remitiremos a lo expresado por distintos organismos electorales en sus pronunciamientos jurisdiccionales, a saber: Cámara Nacional Electoral (CNE), Fallo 3597/05, de fecha 21/10/2005, *in re* “Falbo, Graciela Margarita s/promueve acción de amparo c. Poder Ejecutivo Nacional” (expte. nro. 4107/05). Chubut (CHU), Tribunal Electoral Provincial (TEP), resolución nro. 5/98, de fecha 25/03/1998, *in re* “Biesa de Abraham” (expte. nro. 484/98), con un interesante debate sobre la calificación jurídica del tribunal. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), Tribunal Superior de Justicia (TSJ),

cos<sup>(7)</sup> o de instituciones cuyas autoridades sean designadas mediante procedimientos democráticos<sup>(8)</sup>, razón por la cual responde a la noción y caracteres del amparo genérico o común en muchos de sus aspectos<sup>(9)</sup>.

sentencia nro. 164/00, de fecha 05/05/2000, *in re* "Alianza Encuentro por la Ciudad y Acción por la República" (expte. nro. 370); sentencia nro. 256/01, de fecha 11/07/2001, *in re* "Corach" (expte. nro. 1021); y sentencia del 17/05/2007, *in re* "Hernández" (expte. nro. 5309). Chaco (CHA), Tribunal Electoral Provincial (TEP), resolución nro. 63/06, de fecha 22/12/2006, *in re* "Municipalidad de Taco Pozos" (expte. nro. 29), con un profuso abordaje de cuestiones relativas al derecho electoral.

- (7) Encontramos algunos ejemplos de esta categoría de amparos en los precedentes jurisprudenciales que enunciamos a continuación. CNE, Fallos nro. 1824/95, de fecha 17/06/1985, *in re* "Partido Comunista s/promueve acción de amparo orden nacional" (expte. nro. 2508/95) y 5295/2014, de fecha 15/07/2014, *in re* "Galván, Guillermo Federico s/actos de órgano partidario —Galván Guillermo Federico, acción de amparo— medida innovativa" (expte. nro. CNE 12000028/2014). Mendoza (MZA), Junta Electoral Provincial (JunEP), resolución del 12/12/1990, *in re* "Basile" (expte. nro. 86). CABA, TJS, sentencia nro. 119/00, de fecha 13/04/2000, en los autos "Partido de los Trabajadores Socialistas" y "Partido Humanista—Ecologista" (exptes. nros. 314 y 316, respectivamente). Formosa (FSA), Tribunal Electoral Permanente (TEP), A. I. nro. 61/04, de fecha 19/11/2004, *in re* "Maciel" (expte. nro. 1050). Neuquén, Juzgado Electoral Provincial (JuzEP), resolución nro. 18/06, de fecha 31/10/2006, *in re* "Zúñiga" (expte. nro. 757/06 F. 92); solo por consignar algunos.
- (8) En este sentido, se pueden consultar —a modo de ejemplo— los siguientes precedentes jurisprudenciales. CNE, fallos nro. 2122/96, de fecha 04/03/1996, *in re* "Cohens, Néstor Oscar s/acción de amparo" (expte. nro. 2753/96); y 3061/02, de fecha 21/11/2002, *in re* "Paz Marta s/acción de amparo c. Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) y Colegio Público de Abogados de la Capital Federal - medida de no innovar" (expte. nro. 3576/02). Del mismo tribunal, también se pueden mencionar los fallos 128/85; 1824/95; 2338/97; 2807/00; 4743/11 y 5053/13. CBA, Juzgado Civil y Comercial (JuzCC) de 1ª Instancia y 40º Nominación, auto nro. 82/06, del 27/12/2006, *in re* "Barbeito de Ferreyra, Margot y otros c. Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la provincia de Córdoba - Amparo" (expte. nro. 1154948/36); ratificado por la Cámara de Apelación Civil y Comercial (CACCC) de 6º Nominación, sentencia nro. 49/07 del 02/05/2007.
- (9) CNE, fallos nro. 2347/97 de fecha 26/10/1997, *in re* "Oficio Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4" (expte. nro. 2942/97) y nro. 3142/03 de fecha 20/03/2003 *in re* "Zárate" (expte. nro. 3666/03). En este último pronunciamiento el tribunal señala con toda claridad que "no corresponde encuadrar la petición de autos en el 'amparo del elector' previsto en el artículo 10 del Código Electoral Nacional. Ello así, en tanto no se configuran en autos las condiciones allí establecidas para su procedencia, toda vez que —como lo tiene dicho el Tribunal (cf. Fallo N° 2347/97 CNE)— esa norma, que instituye un proceso sumarísimo, debe interpretarse en concordancia con los arts. 6, 7 y 8 del Código Electoral, que establecen las inmunidades del elector en el período comprendido entre las veinticuatro horas anteriores a la elección hasta la clausura del comicio (cf. art. 6), y tiene por objeto hacer cesar cualquier impedimento ilegal o arbitrario que vulnere tales inmunidades. Tratándose de la petición de un ciudadano procesado, quien ha interpuesto una acción de amparo solicitando que se haga efectivo su derecho a votar, corresponde —por ello, y por los fundamentos vertidos en los considerandos III y IV de la resolución apelada— encausarla en el marco de la ley [16986]". Del mismo tribunal, ver fallos nro. 2388/98 de fecha 17/03/1998 *in re* "Fernández" (expte. nro. 2976/98); nro. 2976/01 de fecha 06/12/2001 *in re* "Radici"; nro. 3741/06 de fecha 14/09/2006, *in re* "Patti" (expte. nro. 4207/06). CBA, TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, A. nro. 17/00 de fecha 23/06/2000, *in re* "Molina Herrera" (expte. nro. "M" 2/00); y JuzEP, AA. II. nro. 73/00 de fecha 18/05/2000 y nro. 84/00 de fecha 06/06/2000, ambos *in re* "Molina Herrera" (expte. nro. "M" 1/00); nro. 648/07 de fecha 27/08/2007 *in re* "Alarcón" (expte. nro. "D" 06/07), oportunidad en la que se marca también esta importante diferenciación en cuanto al objeto y procedimiento de una y otra categoría de amparos. MZA, JunEP, resolución de fecha 23/6/2009, *in re* "Centro Latinoamericano de Derechos Humanos (CLADH) s/amparo electoral" (expte. nro. 606).

De este modo, como primera regla interpretativa, cabe remitir a la *normativa*, jurisprudencia y doctrina desarrolladas en relación con la acción de amparo *genérico* o común, puesto que resultan de aplicación al mismo cuando su objeto es materia electoral en sentido lato.

Sin embargo, algunas cuestiones inherentes al contencioso electoral expanden sus particularidades sobre el instituto del amparo. Así, dan lugar a registros y situaciones que no siempre son claramente identificadas por la doctrina y por los operadores jurídicos, y deviene en zonas grises o de contornos indeterminados.

## 2.1. La *inidoneidad* del amparo ante el contencioso electoral y partidario

Cabe recordar las particularidades del contencioso electoral<sup>(10)</sup> y de sus disposiciones, en tanto procuran dar respuesta a pretensiones articuladas en el marco de un proceso sumamente dinámico en el que tienen lugar las cuestiones electorales. Consecuentemente, estas normas adjetivas, que intentan instrumentar el método a través del cual se materializarán los reclamos o cuestionamientos, responden a las especiales características de ese otro proceso, el electoral<sup>(11)</sup>.

En tal sentido, gravitan de modo concluyente el carácter continuo y concatenado de los actos que conforman el proceso electoral, como así también los caracteres de los plazos electorales, esto es derivados y retroactivos, exiguos e improrrogables y esencialmente preclusivos, los que proyectan sus consecuencias sobre el contencioso electoral. Así, es necesario advertir que toda vía procesal o contenciosa en materia electoral, encuentra supeditada su utilidad o validez jurídica al desarrollo y cumplimiento de las diferentes etapas que conforman el proceso electoral que da origen a su instrumentación.

Otro tanto se desprende de previsiones específicas en orden a los partidos políticos. Por ejemplo, como sucede con el procedimiento contencioso contemplado en la Ley Orgánica Nacional de Partidos Políticos 23.298<sup>(12)</sup>.

En definitiva, el régimen contencioso electoral —en sentido amplio— se caracteriza por los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad<sup>(13)</sup>. Con ello se procura que la actividad recursiva no constituya obstáculo para los comicios o una demora en las decisiones de los organismos electorales, resultando notoria aplicación de los mencionados principios procesales<sup>(14)</sup>.

Así, podremos encontrar en esta rama del derecho procesal, diferentes vías destinadas a facilitar reclamos e impugnaciones que tienen por objeto aspectos

(10) Utilizaremos la expresión “contencioso electoral” en sentido amplio, para abarcar tanto esa rama del derecho como su par contencioso partidario o estasiológico.

(11) Cfr. Pérez Corti, José M., *Derecho electoral argentino. Nociones*, cit., ps. 277-293 y conchs.

(12) Ver Título VII, particularmente el capítulo III si nos referimos solo al contencioso partidario contenido en dicha norma.

(13) Ver Gonçalves Figueiredo, Hernán R., *Manual de derecho electoral. Principios y reglas*, Di Lala, CABA, 2013, ps. 99-102 y conchs.

(14) Cfr. CNE, fallos 331/86; 336/86; 1829/95; 2200/96; 2572/99, 2579/99; 2580/99 y 3148/03, por recordar solo algunos.

administrativos o sustanciales del derecho electoral y estasiológico. Entre los más comunes, es posible listar los recursos de reposición, reconsideración, apelación y directo, que nos permiten avizorar las peculiaridades que rodean a esta disciplina del derecho adjetivo en el cual se confunden herramientas procesales pertenecientes a diferentes especialidades.

Sin embargo, todas comparten algunas cuestiones fundamentales, como la brevedad de sus plazos procesales, la ineludible improrrogabilidad de los mismos, y su inevitable preclusividad. Es que la impronta del proceso electoral impone sus notas tipificantes para que el contencioso electoral y partidario pueda instrumentar las garantías necesarias a efectos de obtener pronunciamientos judiciales útiles a las pretensiones deducidas por los diferentes actores intervinientes en el mismo, cualquiera sea el ámbito en el que tenga lugar.

Consecuentemente, cuando se trata del contencioso electoral específicamente regulado con miras a su actuación en el marco de los procesos comiciales, ya sean generales —ordinarios o extraordinarios— o partidarios<sup>(15)</sup>, nos encontramos ante plazos recursivos y resolutivos sumamente exiguos. Esta característica exhibe un nivel de idoneidad procesal indiscutible frente al amparo, vaciándolo de contenido y aptitud para salvaguardar adecuadamente los derechos políticos en juego.

Pocos casos evidencian de manera tan clara el carácter residual y heroico del amparo, como sucede con el contencioso electoral cuando está específicamente contemplado y normativamente reglamentado. Ello lo hace inadmisibile en estos casos concretos, puesto que su promotor encontrará —indefectiblemente— mayor satisfacción al derecho perjudicado por el acto lesivo, en los procedimientos recursivos administrativos y judiciales del contencioso electoral, neutralizando cualquier atisbo de idoneidad.

Así lo entiende, también, la Cámara Nacional Electoral (CNE). En su reiterada doctrina siempre sostuvo que la acción de amparo no puede sustituir los cauces regulares o especiales de la tutela jurisdiccional, sino que configura un auxilio al sistema procesal común únicamente cuando este no pueda dar una respuesta eficaz<sup>(16)</sup>. Tampoco es posible utilizarlo discrecionalmente para soslayar cualquier otro trámite administrativo o proceso judicial establecido por la ley para la adecuada determinación de su derecho<sup>(17)</sup>.

En materia electoral, el ordenamiento jurídico vigente establece procedimientos específicos, con plazos abreviados y más expeditos que los que estipula la acción de amparo. También contempla la posibilidad de abreviarlos si las circunstancias del caso justifican el apremio para obtener la protección del derecho que

(15) Cfr. categorías o tipologías comiciales, en Pérez Corti, José M., *Proceso electoral: jurisdicción o administración?*, tesis doctoral (inérita), Córdoba, 2019, ps. 39-40.

(16) Cfr. CNE, fallos 331/86; 1035/91; 1832/95; 2548/99; 2551/99; 2617/99; 2623/99; 2816/00; 3148/03; 3189/03; 3420/05; 3625/05; 3806/07; 4014/08; 5205/13 y 5295/2014.

(17) Cfr. CNE, Fallos 1824/95; 1840/95; 1932/95; 2548/99; 2551/99; 2623/99; 2816/00; 3420/05; 3625/05; 4014/08; 5205/13.

se entiende conculcado<sup>(18)</sup>. Así, tampoco resultaría idóneo —en principio— el procedimiento reglado en los regímenes ordinarios del amparo<sup>(19)</sup>.

## 2.2. El amparo electoral ante deficiencias procesales del contencioso electoral

Distinta es la situación del amparo frente a la ineficacia o a la ausencia de procedimientos recursivos en el contencioso electoral, y en caso del agravio en ciernes. Es que allí, necesariamente, recobra todo su vigor procesal como vía subsidiaria, residual o heroica ante la ausencia de un remedio judicial más idóneo.

Antes de introducirnos en el tema, es necesario mencionar que, en Argentina, el contencioso electoral es muy limitado y circunscripto a unas pocas y concretas hipótesis regulatorias. En dichos casos, suele imponerse por sobre el amparo en virtud de la supremacía de su idoneidad y efectividad a la hora de resguardar derechos. Sin embargo, cuando tales previsiones no existen o, simplemente, están escueta o incompletamente reguladas, el amparo electoral comienza a recobrar su idoneidad procesal.

En primer lugar, cabe señalar que, en esta materia, el agravio que justifica el amparo<sup>(20)</sup> siempre debe estar en ciernes, dado que —en general— la dinámica electoral, una vez lesionado el derecho y transcurrido el proceso electoral en el que el mismo debía ejercerse, difícilmente disponga de alternativas o carriles que permitan restablecerlo válidamente. Y la reparación ulterior no es una alternativa viable para este campo del derecho público.

Particularmente, lo que sucede en casos en los que se registran insuficiencias o vacíos procesales para lograr la protección judicial de derechos políticos o electorales es que —en determinadas circunstancias—, ante la inoperancia de los trámites procesales legislados, o ante la ausencia normativa de vías específicas para atender idóneamente el problema planteado, la irreparabilidad del perjuicio en ciernes otorga vida propia al amparo como única alternativa procesal apta para proteger derechos o garantías constitucionales amenazados.

Estos escenarios —si bien excepcionales— suelen darse en ámbitos partidarios, cuando los órganos competentes para la resolución de los planteos o cuestionamientos por parte de afiliados, autoridades o candidatos, no tienen regulados, en sus cartas orgánicas o reglamentos partidarios, procedimientos recursivos precisos o plazos claros y concretos. O cuando, aun existiendo aquellos, no son observados o respetados por dichos órganos partidarios.

Sin embargo, también existen precedentes de otras situaciones que ameritaron la vía del amparo, en tanto se tuvieron en cuenta, por ejemplo, la naturaleza

(18) Cfr. Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298, arts. 65 y ss.

(19) Cfr. CNE, fallos 368/87; 478/87; 1733/94; 1930/95; 2623/99 y 3148/03, consid. 3º; 3189/03; 3420/05; 3625/05; 5205/13 y 5295/2014; entre otros.

(20) Incluso, en muchos casos, aun tratándose de vías recursivas ordinarias, se registra esta limitación que pone en crisis la efectividad de aquellas.

pública de los actos atacados, el estado procesal de las causas o la ausencia de remedios judiciales más idóneos<sup>(21)</sup>.

Mención aparte merece una particular situación susceptible de dejar expeditas las condiciones del amparo en el campo electoral. Es el caso, por ejemplo, del rechazo del amparo del elector, que no hace cosa juzgada respecto de la vía del amparo ordinario para lograr la protección de los derechos que no obtuvieron resguardo a través del instituto mencionado, en primer lugar, como claramente lo expresó la CNE en el precedente "Mignone"<sup>(22)</sup>. En algunos de estos casos, se advierte la continuidad jurídica, no procesal, que genera una complementariedad secuencial entre las vías ensayadas y los derechos cuyo resguardo se busca garantizar.

Más allá de lo reseñado, cabe recalcar que el éxito del amparo también depende de otras exigencias a las cuales debe prestarse especial atención.

Así, la demanda electoral, en tanto fija la extensión del litigio y limita los poderes del juez, no puede contener agravios conjeturales, sino, por el contrario, concretos y claramente determinados por el accionante. La generalidad o imprecisión de las posiciones y argumentos esgrimidos por quien interpone el amparo conspiran contra la viabilidad de la acción intentada<sup>(23)</sup>.

También resulta determinante, la temporalidad de la interposición el amparo, puesto que los plazos de impugnación hacen a la necesidad de contar con un proceso cierto y consolidado, lo cual no sería factible en caso de que pudiera ser cuestionado en cualquier tiempo o momento. Ello resultaría incongruente con el propósito del legislador, y contrario a la necesaria seguridad jurídica que debe presidir el desarrollo del proceso electoral en cuanto a la propia legalidad del origen de dicho proceso<sup>(24)</sup>.

Es por todo esto que pesa sobre quien acciona por vía de amparo la carga procesal de acreditar, en debida forma, la ineficacia o la imposibilidad de acudir, sin daño grave e irreparable, a la vía creada originalmente por el legislador<sup>(25)</sup>. Solo alegando y probando la falta de idoneidad de la vía contencioso electoral ordinaria

(21) Cfr. CNE, fallos 1824/95, consid. 2; 3142/03; 5295/2014 (a *contrario sensu*); 5053/13.

(22) CNE, fallo 2807/00, con referencia concreta al fallo 2347/97, para señalar que no resultan contradictorios.

(23) Cfr. CNE, fallo 4734/11, consid. 2, con cita de fallos 2879/01; 3120/03; 3145/03; 3198/03; 3199/03; 3473/05; 3475/05; 3502/05; 3670/05; 3808/07 y 3918/07.

(24) Cfr. CNE, fallos 2200/96 y 3148/03, por citar algunos.

(25) Cfr. CNE, fallos 2548/99, 2551/99, 2618/99 y 2623/99, consid. 2, por mencionar algunos. Con ello, se procura evitar la irrupción de jueces y organismos electorales en asuntos ajenos a la jurisdicción que tienen conferida por ley, lo que alteraría el normal juego de las instituciones vigentes (cfr. CSJN, 10/10/1985, LA LEY 1986—B—406: "El amparo no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales previstos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con él se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tiene conferida, alterando el normal juego de las instituciones", sumario nro. 3); citado, también, por Sagüés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Amparo*, t. 3 (2013), p. 199, nota 140.

para lograr la protección de los derechos conculcados, es posible requerir la tutela procurada por vía del amparo<sup>(26)</sup>.

La determinación de las circunstancias de procedencia —o no— del amparo, mediante la valoración de la idoneidad de las vías en puja, es la primera cuestión a establecer<sup>(27)</sup>. No responde a una fórmula única, sino que, por el contrario, tendrá lugar en cada caso concreto<sup>(28)</sup>, debiendo prestarse especial atención al contexto histórico-social existente.

Respecto del planteo de medidas precautorias o cautelares, cabe destacar que las mismas solo resultan procedentes ante la existencia de —al menos— algún elemento de ilegalidad manifiesta detectable mediante un análisis o revisión ligera de la cuestión planteada<sup>(29)</sup>.

Finalmente, y como bien lo señala Sagüés<sup>(30)</sup>, cabe identificar algunas situaciones que configuran el desamparo generado por un contencioso electoral incompleto, imperfecto o inexistente.

### 2.2.1. Ausencia de recursos o remedios idóneos

Respecto del sistema procesal ordinario o general, Sagüés sostiene que siempre existe alguna vía normativa para atender la legalidad o ilegalidad de las actuaciones de la autoridad pública. En el caso del contencioso electoral —particularmente del correspondiente a ámbitos partidarios o de otras instituciones<sup>(31)</sup>—, ello resultaría discutible o, quizás, inexistente, puesto que suele cobrar vida la mentada situación de zozobra procesal.

Sucede que las regulaciones de tales instituciones muchas veces lucen incompletas, imprecisas y, en algunos casos, hasta inexistentes. Si bien en las mismas se ha procurado incluir disposiciones que por vía de supletoriedad normativa las integren, la generalidad de dichas remisiones y la imprecisión o inadecuación de las normas complementarias, contribuye a la existencia de estas lagunas procesales.

Tales circunstancias hacen admisible el amparo ante la ausencia, imprecisión o incompletitud de los trámites procesales integrados mediante supletoriedad normativa.

(26) Cfr. CNE, fallo 4910/13, entre otros.

(27) Cfr. CNE, fallos 331/86; 1035/91; 1932/95; 2623/99; 2807/00; 2808/00; 3148/03; 3189/03; 3420/05; 3625/05; y 5295/2014; entre otros.

(28) Cfr. CNE, fallos 1824/95, en autos "Partido Comunista", consid. 2º; y 2807/00, en autos "Mignone", consid. 3º, párr. 3º, por señalar dos muy representativos.

(29) Cfr. CNE, fallos 1551/93; 1572/93; 1574/93; 1685/93; 2018/95; 2075/95; 2868/01; 3151/03 y 5205/13, por mencionar algunos.

(30) Cfr. Sagüés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, cit., t. 3, ps. 180-181.

(31) Tal el caso de colegios y cajas profesionales, asociaciones de magistrados, consejos de la magistratura, centros vecinales o estudiantiles y claustros universitarios, por mencionar algunos.

### 2.2.2. Ineficacia protectoria de recursos o remedios existentes

En estos casos, a pesar de que existen procedimientos específicos, generalmente más idóneos, en determinadas circunstancias carecen de aptitud o eficacia para atender planteos puntuales, deviniendo insuficientes o inoperantes para enfrentar el acto lesivo, y dejando desamparados derechos políticos fundamentales.

Tal circunstancia puede deberse, también, a la previsión de plazos excesivamente laxos o a la ausencia de una obligación concreta para la autoridad respectiva, por lo que no se ve compelida a resolver dentro de un término dado. Esta última es una situación que se registra reiteradamente dentro de los procesos electorales de las instituciones mencionadas.

Otra situación similar se configura cuando, pese a los remedios procesales ordinarios, no es posible que el afectado recurra a ellos debido a la conducta de las autoridades de la institución en cuestión. Escenarios como la no recepción de los recursos o la demora en su resolución, en la notificación de las decisiones o en la elevación de los recursos concedidos al órgano pertinente, dejan expedita la vía del amparo electoral, debiendo el accionante señalar con claridad y lujo de detalles las situaciones mencionadas para facilitar, al menos, los indicios necesarios de su existencia<sup>(32)</sup>.

Condiciones como las recién descritas hacen del amparo en materia electoral uno de los pocos casos en que deviene como vía propicia para alcanzar la tutela de los derechos políticos o electorales puestos en crisis. Al respecto, cobra especial relevancia la advertencia de Sagüés, cuando señala que “[no] basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole), para desestimar un pedido de amparo; *hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo*”<sup>(33)</sup>.

### 2.2.3. Irreparabilidad del perjuicio por los caminos procesales contemplados

Otra cuestión que hace viable el amparo electoral —más allá de la inexistencia o ineptitud de las vías procesales propias— es la irreparabilidad del agravio en ciernes, característica generalmente intrínseca a la materia.

Cuando la activación de los procedimientos ordinarios previstos en el contencioso electoral importe el riesgo cierto de brindar al recurrente una protección extemporánea o posterior a la ruina de sus derechos, el amparo deviene insustituible

(32) Con ello, se procura evitar la irrupción de jueces y organismos electorales en asuntos ajenos a la jurisdicción que tienen conferida por ley, lo que alteraría el normal juego de las instituciones vigentes (cfr. CSJN, 10/10/1985, LA LEY 1986—B—406: “El amparo no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales previstos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con él se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tiene conferencia, alterando el normal juego de las instituciones”, sumario nro. 3); citado, también, por Sagüés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Amparo*, t. 3 (2013), p. 199, nota 140.

(33) Cfr. Sagüés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, cit., t. 3, p. 181.

para una efectiva protección. Y si bien todas las exigencias atinentes a la procedencia del amparo son de aplicación en estos casos, el requisito de la irreparabilidad del perjuicio resulta objetivamente apreciable. Es que la ausencia o tardanza de los remedios procesales ordinarios conduciría una injusta e irretrotraible lesión de los derechos del accionante.

Esto, claro, sin olvidar que circunstancias de este calibre excepcionalmente pueden configurarse en el ámbito del contencioso electoral cuando este está correctamente regulado, por las razones que ya dimos al tratar sobre la inidoneidad del amparo ante este particular derecho procesal.

### 2.3. El requisito del agotamiento previo de la vía partidaria

Con este requerimiento, el legislador procura alentar la solución de los diferendos en el seno de las agrupaciones políticas, mediante el pleno ejercicio, por parte de los órganos de gobierno partidario, de las facultades que les son propias, sin interferencia de la Justicia, cuya intervención queda reservada como *ultima ratio* o recurso extremo<sup>(34)</sup>.

Este principio legal garantiza la vida interna partidaria, evitando interferencias externas en procesos y modalidades sujetos a sus autoridades y afiliados<sup>(35)</sup>. A su vez, asegura estabilidad a los poderes que ejercitan el gobierno del partido y que gozan de presunción de legitimidad, en virtud de su carta orgánica y mientras no se pruebe lo contrario<sup>(36)</sup>. Por otra parte, también deja expedita la vía para que pueda existir pronunciamiento idóneo sobre el reclamo formulado, con posibilidades de revisión u ordenamiento dentro de la esfera partidaria y por parte de los mismos titulares de la agrupación<sup>(37)</sup>.

En este sentido, la exigencia de agotar la vía partidaria constituye un requisito de cumplimiento ineludible para habilitar a la justicia electoral a resolver la cuestión traída a su conocimiento. Y solo admite las excepciones reconocidas por la misma jurisprudencia<sup>(38)</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que, si el partido —que es el primer interesado en la observancia de este principio— no formula objeciones en este sentido, consintiendo y legitimando al accionante, no procede declarar de oficio su falta de legitimación. Es que una vez que el juez de primera instancia se ha expedido sobre el fondo del asunto, carece de sentido exigir el cumplimiento del requisito de agotar la vía partidaria<sup>(39)</sup>.

(34) Cfr. CNE, fallos 861/89, 438/87; 1063, consid. 2º; 1715/94; 2168/96; 2271/97; 2466/98; 2475/98; 3043/02; 3806/07; 4965/13; y 5295/2014.

(35) Cfr. CNE, fallo 44/63 y 1063/91, consid. 2º.

(36) Cfr. CNE, fallos 994/91; 1018/91; 1802/92 y 2338/97, entre muchos otros.

(37) Cfr. CNE, fallos 861/89, 2820/00, 2863/01, 2869/01, 3011/02, 3135/03, 3148/03 y 4910/13, consid. 2º.

(38) Cfr. CNE, fallo 438/82 [88], 861/89 y 4910/13, consid. 3º.

(39) Cfr. CNE, fallos 438/82 y 1063, consid. 2º.

Tampoco es atendible el argumento de que el resultado de agotar la vía partidaria es manifiestamente conocido, toda vez que dicho recaudo constituye un requisito de cumplimiento ineludible para que la Justicia electoral quede habilitada. Solo ante la negativa o silencio de los órganos partidarios, previo planteo ante ellos, se podrá accionar judicialmente<sup>(40)</sup>.

Es que la posibilidad de que los afiliados accedan a la tutela judicial por vía de acción, requiere la conjunción de dos extremos: a) el desconocimiento de derechos subjetivos otorgados por el estatuto partidario, y b) el agotamiento de la instancia interna dentro del partido. En consecuencia, otra interpretación que resulta inadmisibles es la que considera que el art. 57 de la ley 23.298 solo requiere el agotamiento de la vía partidaria cuando les ha sido vulnerado a los afiliados algún derecho subjetivo reconocido por la Carta Orgánica, y que, por lo tanto, pretende considerar que fuera de tal supuesto podría accederse a la vía judicial sin condicionamiento alguno<sup>(41)</sup>.

### III. AMPARO DEL ELECTOR: NOCIÓN, CARACTERES Y DIFERENCIACIÓN

En Argentina, el amparo del elector es una garantía contemplada en la legislación específica, generalmente en los códigos electorales. Tiene por objeto la tutela efectiva del ejercicio pleno del derecho de sufragio en el contexto de un acto comicial.

Poco es lo que comparte con el amparo común o genérico, pero no por ello deja de tener la relevancia que justifica tomar de aquel la denominación amparo<sup>(42)</sup>; y, por lo tanto, se lo ubica dentro de los llamados amparos especiales<sup>(43)</sup>.

En efecto, la finalidad del amparo del elector es únicamente garantizar el ejercicio efectivo del derecho de sufragio en el marco de un acto comicial en ciernes, por lo que sus características y procedimientos revisten particularidades propias y específicas. Por ello, no cabe confundirlo con otras garantías destinadas

(40) Cfr. CNE, fallos 221/85; 861/89, 995/91; 1063/91; 1715/94; 2168/96; 2271/97; 2301/97; 2466/98; 2475/98; 2820/00; 2863/01; 2869/01; 3049/02; 3148/03, consids. 3º y 5º; 4964/13; 5093/13 y 5295/2014, entre otros.

(41) Cfr. CNE, fallos 354/65[87], 391/80[87], 407/81[87], 585/87[88] y 861/89, consid. 2º, por mencionar algunos.

(42) Cfr. Fazio, Javier; "Amparo electoral", *Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Administrativo y Constitucional*, año I, nro. 3, 2000, Córdoba, ps. 39-46.

(43) Encontramos un ejemplo de tal calificación en el Código de Procedimiento Constitucional de Tucumán (ley 6944, texto consolidado por ley 8049, modif. por ley 8521), en el que así se ha denominado al Capítulo IV de su Título II correspondiente a las Garantías de los Derechos Personales; ubicando allí al amparo electoral junto con el amparo informativo (hábeas data), el amparo fiscal y el amparo por mora de la Administración. No podemos pasar por alto la poco feliz técnica legislativa utilizada en el artículo 68 del citado ordenamiento, puesto que el legislador ha receptado en él no solo la figura del amparo del elector, sino también, y de manera conjunta, lo que denominamos amparo electoral, en sentido ordinario o genérico, y hasta el amparo gremial en materia electoral, asignando competencia a dos fueros totalmente diferentes, como lo son el civil y el contencioso-administrativo, "según la naturaleza de la entidad de que se trate". Tal abordaje normativo le resta claridad y precisión a un instituto de suma importancia, cualquiera fuera la calificación jurídica del mismo y los ámbitos en los que debe operar.

a proteger diversos derechos políticos por vía de la figura genérica del amparo común, puesto que, en tal caso, sus previsiones y andamiajes procesales resultan inadecuados para cumplir con el fin en cuestión.

El amparo del elector procederá solo frente a un hecho concreto que impida ejercer el sufragio, ya sea en forma directa, mediante la retención indebida del documento cívico, o, de manera indirecta, a través del impedimento injustificado del ejercicio del derecho de sufragio mediante la afectación de sus inmunidades, libertad o seguridad. A todas luces resulta evidente que los hechos en los que se funde deben ser ilegales o arbitrarios, y no estar contemplados bajo otra figura o hipótesis normativa que autorice la afectación del derecho político en juego<sup>(44)</sup>.

Sin embargo, cabe señalar que no encuadran en estas hipótesis aquellos casos en los que el impedimento se debe a personas que no figuran en los registros de electores o, en su defecto, están registradas con errores que les impiden sufragar<sup>(45)</sup>. Para tales casos existen procedimientos específicos de impugnación en la generalidad de las normativas electorales<sup>(46)</sup>.

### 3.1. Clasificación

Esta particular variedad del amparo permite su sistematización en distintas categorías.

En primer lugar, y dada la organización federal de nuestro país, cabe diferenciar según se trate de institutos previstos en el ordenamiento nacional o local. En este contraste, no podemos dejar de lado que estamos frente a la articulación de dos cuestiones: el instituto del amparo, por un lado, el régimen electoral por el otro. Este último, integra, consolida y da vida al principio de autonomía del que se nutren los diversos sujetos de la relación federal. Es por ello que su regulación no solo corresponde o compete a la Nación, sino, también, a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se trata de competencias conservadas por ellas para su ejercicio exclusivo y excluyente dentro del marco constitucional vigente; y, a su vez, delegadas a la Nación y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Constitución Nacional con similar finalidad que en el caso anterior<sup>(47)</sup>.

Consecuencia directa de lo expresado es el grado de libertad con el que cada legislador definió y diseñó dicho instituto en lo relativo a su calificación jurídica,

(44) Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modif.), arts. 37, 86, 88 (párr. 2º) y concs. También, CNE, Fallos 2347/97; 3141/03 y 3142/03, solo por mencionar algunos.

(45) Solo a modo de ejemplo concreto, se pueden consultar CNE, fallos 2807/00 ("Mignone") y 3142/03 ("Zarate"). También citaremos los casos registrados en Córdoba, Juzgado Electoral provincial, autos interlocutorios nros. 211 ("Alderete"), 212 ("Alcaraz"), 213 ("Díaz") y 214 ("Gómez"), todos de fecha 19/12/1998 (sábado anterior a los comicios provinciales del domingo 20 del mismo mes y año); y 503 ("Colin"), del 10/10/1999 (mismo día de los comicios provinciales). Interesante, por supuesto —pero tema aparte— la habilitación ficta de día y hora cuando los organismos electorales deben pronunciarse ejerciendo sus competencias administrativas y jurisdiccionales.

(46) Cfr. Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modif.), art. 33 y concs.

(47) Ampliar la noción de regla federal electoral en Pérez Corti, José M., *Derecho electoral argentino. Nociones*, cit., ps. 143-159.

en lo atinente a la materia comprendida y al alcance de sus disposiciones y efectos, como también respecto del procedimiento previsto para su materialización y la de las sanciones derivadas<sup>(48)</sup>. Ello hace a la variedad y multiplicidad de perfiles y características con los que es regulado por la legislación vigente, lo que repercute necesariamente en sus posibles categorizaciones.

Otra clasificación es la que, en general, ha ensayado la doctrina<sup>(49)</sup> en relación con el bien jurídico protegido. Esto es, conforme esté destinado a efectivizar las garantías de inmunidad, libertad o seguridad del elector en el ejercicio del derecho de sufragio, o se oriente a efectivizar la libre disponibilidad del documento electoral habilitante a los fines del ejercicio del voto. Si bien ambos, en definitiva, persiguen un mismo objeto, esto es impedir la afectación del ejercicio efectivo del sufragio por parte del elector, su regulación difiere en ciertos aspectos y nos impone su correcta y acabada distinción.

### 3.2. Trámite, procedimiento y efectos

Esencialmente, las diferentes variantes del amparo del elector comparten el ser una vía expedita e informal, por lo que no necesitan mayores rigorismos tanto para su deducción como para su resolución por parte de la autoridad competente. No obstante, en virtud de la existencia de otras particularidades que rodean al instituto y de la gran variedad normativa que lo regula, abordaremos los aspectos que hacen a su trámite y procedimiento de manera separada, diferenciando entre sendas categorías.

#### 3.2.1. Amparo de las inmunidades, libertad y seguridad del elector (CEN, art. 10)

En este caso, el ámbito material se encuentra determinado por la protección dispensada al elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, y receptada específicamente por la norma electoral<sup>(50)</sup>.

El ámbito temporal de esta categoría atañe al período comprendido entre las veinticuatro horas anteriores a la elección y hasta la clausura de los comicios,

(48) Cfr. Pérez Corti, José M., "Régimen Electoral en lo Penal", en Palacio de Caeiro, Silvia B., *Tratado de leyes y normas federales en lo penal*, La Ley, Buenos Aires, 2012.

(49) Salgado, Ali J. - Verdaguer, Alejandro C., *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, 2a ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2000, ps. 322-324; Sagüés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, cit., t. 3, ps. 639-640; Barrera Buteler, Guillermo E., "Acción de amparo", en Palacio de Caeiro, Silvia B. (dir.), *Tratado de derecho federal y leyes especiales*, La Ley, Buenos Aires, 2013, t. I, ps. 1207-1208; Carranza Torres, Luis R., *Práctica del amparo*, 2a ed. ampliada y actualizada, Alveroni, Córdoba, 2004, ps. 382-383; Marianello, Patricio A., "El amparo en la Argentina. Evolución, rasgos y características", en donde el autor los identifica como amparo electoral de votación y amparo electoral documental (disponible en <https://patriciomarianello.com.ar/home/articulo-en-la-ley-el-amparo-en-la-argentina-evolucion-rasgos-y-caracteristicas-especiales/> y en <https://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2022/11/Diario-14-11-22.pdf>, consultados el 09/06/2024).

(50) Tal el caso del Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modif.), arts. 6º, 7º y 8º.

tal como lo ha definido la jurisprudencia<sup>(51)</sup> y lo sostiene autorizada doctrina<sup>(52)</sup>, siguiendo un criterio estricto y formalista.

Sin embargo, las circunstancias vislumbradas en la norma permiten albergar una extensa y variada casuística<sup>(53)</sup>, por lo que correspondería considerar la cuestión con mayor amplitud o flexibilidad si los acontecimientos así lo imponen, para preservar adecuadamente el objeto de la presente garantía.

Atento lo expresado, sería extemporánea su interposición fuera de los plazos señalados, puesto que estos resultan inherentes al instituto. Con anterioridad a aquellos, su imposibilidad surge de la ausencia de la hipótesis comicial que lo inviste de su natural especificidad. Con posterioridad a los mismos, el impedimento se configura por devenir en abstracto e improponible una vez finalizado el horario de votación.

Por sus características, estamos frente a una hipótesis que nos induce a admitir una legitimación activa amplia, pudiendo interponer dicho amparo las personas físicas habilitadas para emitir el voto o electores<sup>(54)</sup>, ya sea de manera propia o por interpósita persona. En este último caso, resultaría viable que sea a través de otra persona física o hasta una persona de existencia ideal<sup>(55)</sup>, lo que ha llevado a algunos autores a afirmar que se trata de una legitimación asimilable a la del *habeas corpus*<sup>(56)</sup>, el que bien podemos denominar *habeas suffragium*.

Por su parte, resultarán sujetos pasivos del instituto tanto organismos, autoridades o agentes públicos, como simples particulares, puesto que la norma no formula distinción alguna, y la lesión de las inmunidades —libertad y seguridad del elector— podría provenir de cualquiera de ellos<sup>(57)</sup>.

(51) Cfr. CNE, fallos 2347/97; 3141/03 y 3142/03, por mencionar solo dos precedentes.

(52) Salgado, Alf J. - Verdaguer, Alejandro C., *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, cit., ps. 323-324.

(53) Aspectos tales como la tramitación anticipada de las licencias laborales que establece el art. 8º del Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modif.), que podrían exceder el término de 24 hs. contemplado en el art. 6º del mismo ordenamiento legal —de aplicación analógica—, no deben ser ignorados por el operador electoral.

(54) Se denomina electores a aquellas personas que, cumpliendo con las exigencias fijadas en la normativa vigente se encuentran en condiciones de ejercer plenamente sus derechos políticos —especialmente el de sufragio— y que, por lo tanto, también lo están para ser incluidos en los correspondientes registros habilitantes. Estos requisitos, que se deben cumplir para adquirir plenamente la calidad de electores, son el resultado de distintas condiciones legales formalmente tipificadas por la norma electoral, las que, sobre la base de las circunstancias de persona, tiempo, lugar y modo existentes, determinan el régimen que les resulta de aplicación. En este orden de cosas, el concepto de elector se encuentra íntimamente relacionado con el de ciudadanía, por lo que, a lo largo de la historia, su contenido ha ido variando en el mismo sentido que este, desde una concepción absolutamente restringida hacia una de tinte universalista (cfr. Pérez Corti, José M., *Derecho Electoral Argentina. Nociones*, cit., p. 36).

(55) Salgado, Alf J. - Verdaguer, Alejandro C., *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, cit., p. 324; Sagüés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, cit., t. 3, ps. 639-640; Barrera Buteler, Guillermo E., "Acción de amparo", cit., t. 1, p. 1207.

(56) Barrera Buteler, Guillermo E., "Acción de amparo", cit., t. 1, p. 1207.

(57) Rivas, Adolfo A., *El amparo*, 3a ed. actualizada, La Rocca, Buenos Aires, 2003, p. 698; Salgado, Alf J. - Verdaguer, Alejandro C., *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, cit., p. 324; Sagüés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, cit., t. 3, p. 640.

La autoridad competente a los fines de la interposición del mencionado instituto está configurada, en este caso, tanto por los órganos jurisdiccionales federales o provinciales, como por cualquier funcionario nacional o provincial, conforme expresamente lo dispone el art. 10 del CEN<sup>(58)</sup>. Dicha amplitud regulatoria impone su detenido abordaje.

En primer lugar, es necesario precisar que habrá de entenderse por funcionario público nacional o provincial<sup>(59)</sup>. A partir de una interpretación integradora de los preceptos normativos que comprenden la figura del amparo del elector<sup>(60)</sup>, es posible arribar a dos perspectivas para determinar qué se entiende por funcionario nacional o provincial<sup>(61)</sup>.

Una interpretación amplia nos permite sostener que se procura dotar al ciudadano, cuyo derecho de sufragio se vea afectado, de la mayor cantidad de alternativas destinadas a viabilizar su protección efectiva y la de su ejercicio. Consciente de las limitaciones de nuestra estructura jurisdiccional y de la vasta extensión territorial de nuestro país, el legislador nacional ha legitimado a todos los funcionarios públicos para que, de una u otra forma, puedan instrumentar la defensa y protección del sufragio. En este caso, también debiera interpretarse como habilitados para tal proceder a los funcionarios municipales y los miembros del Servicio Exterior de la Nación<sup>(62)</sup> en funciones en otros países, como veremos más adelante.

Desde una perspectiva más restrictiva, es factible circunscribir la expresión “funcionario nacional o provincial”, utilizada en el art. 10, y la de “funcionario”

(58) La norma faculta a intervenir no solo a magistrados, sino también a cualquier funcionario público nacional o provincial, cabiendo agregar a los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es interesante evaluar la posible interpretación de esta disposición desde una visión más restrictiva si la ponemos en relación directa a la atribución otorgada a los jueces electorales federales por el inc. 8º del art. 43 del Código Electoral Nacional. Aun así, entendemos que, después de la reforma constitucional de 1994 y luego del dictado de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 1996, es imposible no hacer extensiva tal disposición a los funcionarios públicos de este último sujeto de la relación federal (Pérez Corti, José M., “Régimen Electoral en lo Penal”, cit., p. 695 y nota 121).

(59) Para ello seguiremos el razonamiento expuesto en Pérez Corti, José M., “Régimen Electoral en lo Penal”, cit., ps. 696-607.

(60) Código Electoral Nacional, arts. 10, 11, 129 y 147.

(61) No podemos dejar de consignar, como nota marginal, que la cuestión atinente a la calificación jurídica de quienes cumplen la función de autoridades de mesa de votación —sea como presidentes o como suplentes—; de delegados o coordinadores de establecimientos de votación (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Catamarca y Tierra del Fuego), de fiscales públicos electorales (Córdoba) —función que en dichas jurisdicciones generalmente recae sobre funcionarios y agentes judiciales—, de colaboradores electorales (Buenos Aires y Chaco cuando se implementaron mecanismos electrónicos de votación), de jefes de departamento, fracción y jefes de local (Santa Fe) —tomados del cuerpo docente y de su estructura de supervisores y jefes de regiones, con el antecedente, además, de la estructura censal—; reviste particular importancia a la hora de interpretar quienes estarían facultados para intervenir ante un amparo del elector. Entendemos, en principio, que las primeras no debieran asumir este rol por el riesgo cierto que ello importa en cuanto a la gestión de la mesa de votación a su cargo; pero en el caso de los segundos, no resultaría extraño a su naturaleza y funciones el evaluar esta competencia. En ese sentido se ha expedido el legislador mendocino (cfr. ley 2551/2559; art. 111, inc. 1º).

(62) Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación 20.957 y modif.

mencionada en el primer párrafo del art. 147, limitándolas a lo dispuesto en el párrafo final del último artículo mencionado, cuando explicita que allí está hablando de los “funcionarios de la justicia federal y provincial”, otorgándole así un contenido cierto, preciso y restringido a ambos términos utilizados con anterioridad. Con el agregado que también deberán incluirse en dicha categoría a los pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No obstante, y llegado al extremo de tener que impartir una orden de cumplimiento que importe el uso de la fuerza pública, entendemos que, en principio, sería un magistrado quien se encontraría facultado para ello, existiendo, además, un orden de prelación previsto en la misma legislación<sup>(63)</sup>. En efecto, el art. 147, en su último párrafo, dispone con claridad que “[l]os jueces electorales a ese fin deberán preferir a los jueces federales de sección, magistrados provinciales y funcionarios de la justicia federal y provincial”<sup>(64)</sup>.

Una segunda reflexión en la materia nos induce a especular sobre la calificación jurídica del instituto —por cuanto más allá de su denominación, dadas las particularidades del objeto perseguido y del marco procedimental en el que tendría lugar, esto es en ciernes de un acto comicial o durante su transcurso y desarrollo— pareciera que la finalidad de tal garantía puede satisfacerse a través de cualquier autoridad pública por sobre su carácter o jurisdicción, sin necesidad de que se trate de un órgano jurisdiccional, aunque estos nunca quedarían excluidos, como ya hemos visto.

Lo señalado nos lleva a especular que el legislador ha perseguido aquí la efectiva aplicación de las disposiciones electorales en protección del derecho de sufragio, recurriendo a un doble esquema de cumplimiento coercitivo de las mismas. El primero de ellos a través del ejercicio de un poder de policía de ejecución preventivo por parte de cualquier funcionario público, mediante un mandato legal amplio que lleva implícita la habilitación de facultades para su cumplimiento, las cuales deberán graduarse conforme las circunstancias específicas y reales de cada hipótesis<sup>(65)</sup>.

Naturalmente, en caso de constatar la inobservancia de las disposiciones del Código Electoral Nacional, la autoridad definida como competente se encontrará inmediatamente en condiciones de poner en marcha las facultades y atribuciones que la norma le otorga a los fines de avanzar en el ejercicio del mismo poder de policía de ejecución, pero ahora ya en su faz represiva. Tales facultades y atribuciones consisten —en primer lugar— en la adopción urgente de medidas conducentes para hacer cesar el impedimento cuando este fuere ilegal y arbitrario. En segundo lugar, complementando esta faceta mediante el desarrollo de su perfil sancionador a través de la aplicación de las disposiciones penales previstas.

(63) Sagiés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, cit., t. 3, p. 641.

(64) Luego de la reforma constitucional de 1994, debe interpretarse que también comprende a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(65) Conf. Carranza Torres, Luis R., *Práctica del amparo*, cit., p. 383. Señala este autor que, en definitiva, lo dispuesto por la norma surge de una interpretación amplia de lo contemplado por la Constitución Nacional en su art. 128.

El otro esquema tenido en cuenta por el legislador es, lisa y llanamente, la tramitación del amparo del elector en sede judicial, en la inteligencia de que el elector ya no provocará la puesta en marcha de poder de policía alguno, sino lisa y llanamente el libramiento de una orden judicial que no solo reconocerá su derecho, sino que, además lo amparará mediante la articulación de dicha garantía legal por parte del propio Poder Judicial, como máxima expresión de la jurisdicción constitucional de la libertad política.

En estos casos, entendemos resulta aplicable el mismo criterio que la jurisprudencia claramente ha identificado para el amparo electoral. En efecto, la determinación de las circunstancias de procedencia —o no— de una u otra vía del amparo del elector es la primera cuestión a establecer<sup>(66)</sup>. Tal como en su par antes mencionado, no cabe acudir a una única fórmula, sino que habrán de valorarse en cada caso concreto<sup>(67)</sup>, prestando especial atención al contexto histórico-social existente.

### **3.2.2. Amparo para la libre disponibilidad del documento habilitante del elector (CEN, art. 11)**

En este caso estamos ante una protección otorgada también al elector, y encaminada a evitar la retención indebida del documento electoral habilitante<sup>(68)</sup>, como garantía imprescindible para el ejercicio del derecho de sufragio<sup>(69)</sup>, todo lo cual configura su ámbito material.

Desde la perspectiva del ámbito temporal en el que se enmarca esta garantía, al igual que la anterior, corresponde ubicarla en un proceso electoral concreto, esto es, debidamente convocado y en desarrollo, más específicamente hablando, en proximidad al día de elecciones, aunque entendemos que no se encuentra limitado únicamente a esa jornada<sup>(70)</sup>. Es que, a los fines de su adecuada tramitación,

(66) Análogicamente es posible trasladar los criterios judiciales explicitados en los siguientes precedentes: CNE, fallos 331/86; 1035/91; 1932/95; 2623/99; 2807/00; 2808/00; 3148/03; 3189/03; 3420/05; 3625/05; y 5295/2014; entre otros.

(67) Cfr. al igual que en la cita anterior, ver CNE, fallos 1824/95, en autos "Partido Comunista", consid. 2º; y 2807/00, en autos "Mignone", consid. 3º, párr. 3º, por señalar dos muy representativos.

(68) Cabe destacar que la referencia amplia al concepto de documento electoral habilitante es intencional, y tiene por finalidad no restringir el instituto solo al caso de los ciudadanos argentinos y al respectivo documento nacional de identidad, puesto que el instituto es receptado por la normativa electoral local y resulta de aplicación también en el caso de los electores extranjeros que no necesariamente cuentan con aquella documentación. Otro tanto acontece con los ciudadanos argentinos que encontrándose en el exterior quisieran ejercer su derecho de sufragio en las respectivas representaciones diplomáticas o consulares argentinas (ley 24.007, BO nro. 05/11/1991).

(69) En el Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modif.), arts. 84, 86 y conchs.

(70) Hemos señalado ya, que autorizada doctrina ubica el ámbito temporal en "el período comprendido entre las veinticuatro horas anteriores a la elección hasta la clausura del comicio (art. 6º)" (Salgado, Ali J. - Verdaguer, Alejandro C., *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, cit., ps. 323-324). Sin embargo, también dijimos que entendemos que ese plazo puede ser más amplio, conforme surge de las previsiones del art. 129 del Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modif.). Y, aún más allá de ellas, nos inclinamos por una interpretación flexible, por lo que solo la autoridad encargada de aplicar el instituto habrá de realizar la valoración de dicho término en atención a las singularidades concretas de cada caso.

la misma resulta determinante como elemento de valoración del *riesgo cierto e inminente* que se cierne sobre el ejercicio del derecho de sufragio.

También aquí la legitimación activa y pasiva es amplia, por lo que —*brevitatis causae*— resulta de aplicación lo comentado en relación con el artículo anterior, con la salvedad de lo relativo al ámbito material que le da especificidad y contenidos propios.

Diferente es, en cambio, lo atinente a la autoridad competente para su deducción, puesto que solo podrá ser promovido ante el juez electoral federal a cargo del acto comicial, tal como específicamente lo dispone el mencionado dispositivo. Esto importa un interesante esfuerzo interpretativo en el caso de la adopción del sistema legal nacional mediante la remisión normativa de los regímenes locales<sup>(71)</sup>.

### 3.2.3. Aspectos procedimentales aplicables a ambos institutos

El legislador ha dispuesto un procedimiento especial para la sustanciación del amparo del elector de los arts. 10 y 11 del Código Electoral Nacional, que se encuentra regulado en el art. 147 del mismo ordenamiento legal.

En cuanto a los aspectos comunes que resultan de aplicación al procedimiento y tramitación de ambas subcategorías del instituto, la doctrina —en general— coincide en sostener que se trata de un trámite sumarísimo, informal, verbal o escrito<sup>(72)</sup>, y esencialmente unilateral. Esta última caracterización se funda en la ausencia de contradictorio, informes previos u otras formalidades especiales<sup>(73)</sup>, y en el hecho de que el magistrado o funcionario deberá resolver verificando el acto lesivo mediante la utilización de cualquier procedimiento lícito<sup>(74)</sup>.

Respecto de la recurribilidad o no de lo resuelto en el marco del amparo del elector, la doctrina se inclina por entender que, en principio, resulta inapelable, no

(71) Ver Corrientes, Código Electoral, dec. 2135 (t.o. por dec.-ley 135/1992 y modif.); La Pampa, Ley Electoral provincial 1593 y modif., arts. 32 y concs.; Santa Cruz, Código Electoral, ley 1753/85, arts. 7º y concs.; por mencionar algunos casos concretos.

(72) Aquí cabe diferenciar entre la deducción del amparo del elector y la resolución del mismo. En el primer caso, entendemos que la ley exime al requirente de todo tipo de formalidades para su interposición, quedando librado a criterio del mismo, o de quien actúe en su nombre, la modalidad mediante la cual habrá de instrumentar su petición (en similar sentido, ver Carranza Torres, Luis R., *Práctica del amparo*, cit., p. 382). En el segundo caso, esto es a la hora de que la autoridad competente instrumente su decisión, el art. 147 del Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modif.) es claro y prescribe que la misma se adoptará verbalmente. No obstante, no debe perderse de vista que por verbal que sea la decisión, la misma podrá instrumentarse mediante la comisión de un funcionario con el rango y la jerarquía necesaria para materializarla (*i.e.*, secretario, prosecretario o similar, conforme el ordenamiento electoral y judicial aplicable), o a través de su documentación por escrito, como suele suceder con mayor frecuencia (cfr. Sagüés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, cit., t. 3, p. 640); siempre que con ello no se obstruya o interfiera con la necesidad de tramitar una efectiva y eficaz actuación.

(73) Rivas, Adolfo A., *El amparo*, cit., ps. 698-700; Carranza Torres, Luis R., *Práctica del amparo*, cit., p. 384.

(74) Sagüés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, cit., t. 3, p. 640.

existiendo posibilidad de interponer recursos<sup>(75)</sup>. Fundan tal posición en el texto del art. 10 del Código Electoral Nacional, cuando dispone que las decisiones de los funcionarios y magistrados actuantes “se cumplirán sin más trámite por intermedio de la fuerza pública”.

No obstante lo acertado del juicio doctrinario, cabe destacar que, aun revisando ese aparente carácter irrecurrible, traducido en la inapelabilidad de lo resuelto por el funcionario o magistrado interviniente, cuando se tratare de una decisión favorable a la emisión del sufragio por parte del elector accionante, la legislación específica contempla un procedimiento que resguarda de posibles errores o equívocos a la expresión de la voluntad popular cuando, en definitiva, el supuesto elector accionante no debió haber sido habilitado a sufragar. En efecto, nada impide que, aun habiendo tramitado y obtenido una orden favorable para sufragar en virtud de la interposición de un amparo del elector, la identidad del votante pueda ser impugnada por los fiscales partidarios y/o por la autoridad de la mesa<sup>(76)</sup>, posponiendo así la definición sobre el valor o no del sufragio emitido al procedimiento previsto por el ordenamiento electoral, y que este asigna al tribunal electoral competente<sup>(77)</sup>.

### 3.2.4. *Negativa o demora en la tramitación del amparo del elector*<sup>(78)</sup>

Resta considerar que la negativa o demora en la tramitación del amparo del elector ha sido tipificada como un delito electoral, conforme lo dispone el CEN en su art. 129.

En este tipo penal se contemplan tres conductas omisivas, consistentes en inacciones llevadas a cabo por aquellos sobre los que pesa la obligación legal de resolver o de cumplir diligencias destinadas a garantizar las inmunidades, libertad o seguridad, la devolución o entrega del documento cívico, y el ejercicio del sufragio de los electores. En definitiva, está tipificando conductas contrarias al amparo del elector contemplado en los arts. 10 y 11 del Código Electoral.

Tales conductas consisten en: no dar trámite a la acción de amparo o no hacerlo dentro de las 48 horas de interpuesta la misma, y en desobedecer las órdenes impartidas por el magistrado o funcionario en virtud de la tramitación de dicha acción de amparo del elector.

(75) Ídem; Carranza Torres, Luis R., *Práctica del amparo*, cit., p. 384.

(76) Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modif.), art. 91.

(77) Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modif.), art. 119.

(78) Seguimos aquí los lineamientos y conceptos desarrollados en Pérez Corti, José M., “Régimen Electoral en lo Penal”, cit., ps. 694-700.

### 3.2.4.1. *Negativa o demora en la acción de amparo del elector*

Los elementos de los dos tipos descriptos en esta primera parte del artículo radican en la concreta y cierta afectación de las inmunidades<sup>(79)</sup>, libertad o seguridad del elector o del ejercicio del sufragio<sup>(80)</sup>, como así también de la retención indebida del documento cívico<sup>(81)</sup>. Esto puede comprender conductas de hacer y de no hacer, conforme las cuales se pongan en crisis las disposiciones de la norma orientadas a la protección y garantía de la libertad y seguridad del elector en el ejercicio del sufragio.

El ámbito espacial corresponde a todo el territorio de la Nación, en lo que hace a los electores registrados y residentes dentro de la República Argentina. Sin embargo, no es tan clara la determinación en el caso de los argentinos residentes en el exterior, puesto que la operatividad de esta garantía electoral sería efectiva, sin dudas, dentro de los ámbitos sometidos a jurisdicción argentina. Tal el caso de las embajadas y consulados en donde dichos electores se registran y sufragan. Mas fuera de los mismos, a pesar de que los votantes pudieran ser objeto de las conductas tipificadas en los arts. 10 y 11 del CEN, la efectividad y tramitación del amparo del elector se vería afectada.

El bien jurídico protegido es, indudablemente, la libertad del elector en el ejercicio pleno y autónomo de su derecho de sufragio; tratándose de un delito de carácter doloso, instantáneo, y cuya consumación dependerá del vencimiento del plazo previsto en la norma para su tramitación, no admitiendo la tentativa, y su procedencia quedará supeditada a su denuncia.

### 3.2.4.2. *Desobediencia*

Los elementos de este tipo de conducta se configuran con la desobediencia de la orden impartida por quien está tramitando o resolviendo un amparo del elector. Esto es, mediante la omisión del acatamiento de las instrucciones emanadas

(79) Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modif.): "Art. 6.— Inmunidad del Elector. Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al ciudadano elector desde veinticuatro horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquél se halle instalado, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones" (cfr. arts. 139, incs. a) y c); y 140). Cabe destacar aquí que el plazo de 24 hs. está destinado a restringir las facultades o potestades de la autoridad pública para disponer detenciones, pero no para determinar la configuración de la conducta delictiva sancionada en inc. a) del art. 139. En similar sentido, aunque a partir de otras consideraciones, cfr. Páramos, Gabriel E. - Piombo (h), José Manuel, "Ley 19.945. Código Electoral Nacional", en D'Alessio, Andrés J. (dir.) - Divito, Mauro A. (coords.) et al., *Código Penal de la Nación. Comentado y anotado*, 2a ed., La Ley, Buenos Aires, 2010, t. III, p. 451.

(80) Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modif.), arts. 139 (incs. a), b), c) y d)) y 140.

(81) Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modif.): "Art. 137.— Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso. Retención indebida de documentos cívicos. Se impondrá prisión de seis meses a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, al ciudadano que se inscribiere más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso. Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros".

del magistrado o funcionario competente para emitir las, o la negación de hacer lo dispuesto por ellos o —viceversa— por concretar o hacer lo que aquellos han restringido o prohibido.

En este caso, el sujeto activo puede ser cualquier persona a quien el magistrado o funcionario dirija la orden, puesto que, como está redactada la norma, no se requieren cualidades especiales. El sujeto pasivo quedará conformado, justamente, por el magistrado o funcionario que hubiere impartido la orden, además del elector afectado por la situación que diera lugar al amparo en cuestión.

En cuanto a los ámbitos temporal y espacial, cabe remitirnos a lo expresado con respecto a las primeras dos conductas previstas en el art. 129.

El bien jurídico protegido, en este caso, es la garantía misma del amparo del elector y —consecuentemente— el libre ejercicio del derecho de sufragio. Se trata de un delito doloso cuya consumación acontece con el incumplimiento de las disposiciones u órdenes en cuestión, no resultando admisible la tentativa. Su procedencia dependerá de la denuncia de los afectados por el incumplimiento, o de la del magistrado o funcionario de los que emanare la orden inobservada o violentada.

### 3.2.5. Efectos

El amparo del elector solo produce efectos en el caso concreto<sup>(82)</sup> en el que ha sido deducido, debido a la particular especialidad de su objeto: garantizar que a un elector no se le impida sufragar mediante artilugios o argumento ilegales. Sin embargo, dicho pronunciamiento no imposibilita el accionar judicial por otras vías, puesto que lo resuelto en aquel no adquiere el atributo de cosa juzgada respecto de derechos y titulares que pueden continuar viéndose afectados ante su denegatoria o por las particularidades específicas de cada caso concreto<sup>(83)</sup>.

### 3.3. Recepción legislativa

El amparo del elector —como ya lo expresáramos—, suele estar regulado en los denominados códigos electorales. A nivel nacional se encuentra receptado en los arts. 10, 11 y 147 del Código Electoral<sup>(84)</sup>; en tanto que la mayoría de sus pares provinciales también lo regulan en su articulado<sup>(85)</sup>.

(82) Cuesta mucho pensar en clave colectiva esta particular categoría del amparo. Sucede que en situaciones en las que resultaría pertinente ese encausamiento judicial, los organismos electorales, directamente, en su carácter de directores del proceso electoral, ejercen sus potestades y atribuciones adoptando decisiones y emitiendo directivas con efectos *erga omnes* o colectivos. A modo de ejemplo, y como aglutinante de una importante cantidad de disposiciones de las juntas electorales nacionales de cada distrito, la CNE emitió Acordada Extraordinaria nro. 111, de fecha 16/09/2015.

(83) Cfr. CNE, fallo 2807/00 ("Mignone"), consids. 8º y 9º.

(84) Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modif.).

(85) *Catamarca*, Ley Electoral Provincial 4628 y modif., arts. 11, 12, 140 y conscs. *Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)*, ley 6031, Anexo I - Código Electoral, arts. 19, 20 y conscs. *Córdoba*, Código Electoral Provincial (ley 9571 y modif.), arts. 16, 161 y conscs. *Corrientes*, Código Electoral Provincial (dec.-ley 135/2001, mediante el cual se adopta para la provincia el Código Electoral Nacional

Una excepción al cuadro general descripto se registra en el caso de la provincia de Buenos Aires, puesto que Ley Electoral 5109 (y modif.) no tiene normado el amparo del elector; y dado que la Junta Electoral de la Provincia es un organismo de la Constitución y no pertenece a la órbita del Poder Judicial<sup>(86)</sup>, ante una situación que, a criterio del elector, merezca la protección por vía del amparo, debe ocurrir ante la Justicia provincial, fundado en la Ley de Amparo 13.929 (y modif.)<sup>(87)</sup>. No obstante, cabe destacar que la Ley Electoral provincial prevé sanciones para quienes, de una u otra manera, impidan o alteren actos del proceso electoral —en toda su extensión— o que impidan al elector sufragar<sup>(88)</sup>.

Es interesante destacar que, debido a la informalidad que rige la tramitación del amparo del elector, en aquellos casos en que el mismo se encuentra previsto, no hacen falta mayores regulaciones o reglamentaciones, dado que su objetivo inmediato dependerá, prioritariamente, de la actividad jurisdiccional oportuna y efectivamente desarrollada por el organismo o funcionario interviniente.

---

vigente por dec. 2135/1983, con las modificaciones de las leyes 23.247, 23.476, 24.012 y 24.444), arts. 10, 11 y 147. *Chaco*, Ley Electoral 834-Q (ex 4169) y modif., arts. 10, 11, 143 y concs. *Chubut*, Régimen Electoral ley 2870, que por su art. 3º adopta —para la provincia— el Código Electoral Nacional con sus normas modificatorias. En consecuencia, cabe aplicar los arts. 10, 11, 129, 147 y concs. de este último. *Entre Ríos*, Régimen Electoral (ley 2988 y modif.), art. 155 y modif. *Formosa*, Régimen Electoral (ley 152 y modif.), arts. 5º, 99 y concs. *Jujuy*, Código Electoral (ley 4564 y modif.), arts. 10, 11, 177, 178 y concs. *La Pampa*, Ley Electoral Provincial 1593 y modif., cuyo art. 32 dispone la remisión al Código Electoral Nacional vigente, por lo que resultan de aplicación sus arts. 10, 11, 129, 147 y concs. *La Rioja*, Ley Electoral Provincial 5139 y modif., arts. 17, 18 y concs. *Mendoza*, Ley Electoral 2551 y modif., arts. 4º, 111, 121 y concs. *Misiones*, Ley Electoral XI - nro. 6 (ex 4080) y modif., arts. 12 y concs. *Neuquén*, Régimen Electoral ley 3053 y modif., art. 22 y concs. *Río Negro*, Código Electoral y de Partidos Políticos (ley 2431 y modif.), arts. 12, 13, 224 y concs. *Salta*, Régimen Electoral (ley 6444 y modif.), arts. 63, 67 y concs. *San Juan*, Código Electoral Provincial, ley 1268-N (ex 5636) y modif., arts. 12, 13, 14, 113.2.e, y concs. *San Luis*, Ley Electoral Provincial XI-0345-2004 (ex 5509) y modif. (t.o. leyes XVIII-0712-2010, XI-0693-2009 y XI-0839-2013), cuyo art. 34 remite a las normas vigentes sobre del régimen electoral nacional, por lo que resultan de aplicación los arts. 10, 11, 129, 147 y concs. del Código Electoral Nacional. *Santa Cruz*, Régimen Electoral Provincial ley 1753, que en su art. 7º dispone la adopción del Código Electoral Nacional (t.o. dec. 2135/1983 y modificación introducida por ley 23.168), resultando de aplicación, en consecuencia, los arts. 10, 11, 129, 147 y concs. del ordenamiento en cuestión. *Santiago del Estero*, Código Electoral Provincial (ley 6908 y modif.), arts. 11, 12, 62 y concs. *Tierra del Fuego*, Ley Electoral 201 y modif., arts. 12, 120 y concs. *Tucumán*, Ley Electoral 7876 y modif., art. 8º y concs. Cfr. Puebla, Luis A. - Saavedra, Heriberto V., *Digesto de legislación electoral de la República Argentina*, Ministerio del Interior-Dirección Nacional Electoral y PNUD, Buenos Aires, 2011, 4 tomos; y sitios webs oficiales.

- (86) A nuestro criterio, debemos diferenciar con claridad si se trata o no de un organismo auténticamente independiente o extrapoderes, puesto que en algunos casos, si bien su existencia está prevista por fuera de los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial, su integración responde a un modelo de articulación interinstitucional mediante la participación de representantes de distintos poderes u órganos de gobierno (cfr. Pérez Corti, José M., *Proceso electoral: ¿jurisdicción o administración?*, cit.).
- (87) Debo reconocer y agradecer muy especialmente tanto los aportes como las interesantes reflexiones que al respecto formulara Guillermo O. Aristía.
- (88) Cfr. ley 5109 y modif., arts. 129 a 143.

#### IV. CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación han quedado de manifiesto las particularidades que caracterizan a estas variantes del amparo. Comenzamos por diferenciar el común o genérico en materia electoral, del amparo del elector. Continuamos destacando las notas tipificantes de cada uno y avanzando en la descripción de los sumarísimos procedimientos que permiten instrumentarlos.

En el caso del segundo, resulta interesante resaltar que es un amparo con capacidad de tipificar penalmente la negativa o la demora en su tramitación, algo que realmente amerita mayor atención, por lo excepcional de tal circunstancia.

Consideración aparte merece el hecho que, a pesar de estar previsto —directa o indirectamente— en cada uno de los diferentes ordenamientos electorales locales, sus contenidos, alcances y procedimientos revisten similares tipologías.

Todo lo señalado invita a revisar críticamente la gran variedad de regulaciones existentes y, particularmente, los precedentes jurisprudenciales ya sentados. Y a partir de eso, ensayar abordajes integradores de la cuestión. En parte, en este ensayo pretendimos dar algunos pasos en esa dirección. Pero siempre sin ignorar ni dejar de lado las diferencias particularidades intrínsecas de cada diseño normativo.